

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACION

Vista Número 479

Panamá, 5 de mayo de 2017

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.

Concepto de la  
Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Carlos Iván Reyes Marín, en representación de **Luis Enrique Castro Portillo**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Banco de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, le sigue a **Luis Enrique Castro Portillo**, a través de la Escritura Pública número 7800 de 7 de octubre de 1999, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, esa entidad y el prenombrado celebraron un contrato de préstamo con garantía prendaria sobre ganado vacuno, bienes muebles y prenda agraria sobre cosecha futura de tomate industrial, por el monto de cuatro mil veinticinco balboas (B/.4,025.00) (Cfr. fojas 6-8 del expediente ejecutivo).

Como garantía de la citada obligación, **Castro Portillo** constituyó en prenda a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, una (1) moto bomba Juling, año 1999; una (1) motobomba Asperción, año 2000; veinte (20) tubos p.v.c., año 1999; dos (2) vacas cedidas de cuatro (4) años y cosecha futura de tomate industrial, bienes situados en las fincas de propiedad de Miguel A. Cigarruista, ubicadas en El Bijao, provincia de Los Santos (Cfr. cláusula sexta del referido contrato visible a foja 7 del expediente ejecutivo).

En ese orden de ideas, consta en las observaciones técnicas y crediticias del Informe de Control Pecuario fechado 13 de julio de 2016, suscrito por el Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, que *“no existe el proyecto ni las garantías...se recomienda pasar a cartera jurídica/legal ya que el cliente no ha efectuado ningún tipo de gestión para normalizar su situación de morosidad dentro de nuestra institución y tiene bienes que perseguir...”* (Cfr. fojas 10-16 del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento de la obligación existente a favor de la institución, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo a fin de hacer efectiva su acreencia. Por tal motivo, expidió el Auto 262-2016 de 8 de septiembre de 2016, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Luis Enrique Castro Portillo**, por la suma de tres mil seiscientos ochenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.3,686.64) en concepto de capital e intereses generados al 15 de julio de 2016, y decretó formal embargo por la suma ya indicada, sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devenga el deudor, quien figura con el patrono Ministerio de Educación. Dicha resolución le fue notificada al prenombrado el 13 de octubre de 2016 (Cfr. foja 27 del expediente ejecutivo).

En virtud de lo anterior, el 25 de octubre de 2016, el Licenciado Carlos Iván Reyes Marín, actuando en representación de **Luis Enrique Castro Portillo**, compareció al proceso con el objeto de presentar la excepción de prescripción que ocupa nuestra atención, indicando que en el contrato de préstamo agropecuario celebrado entre su representado y la entidad data de octubre de 2000, y desde esa fecha hasta la actualidad han transcurrido más de dieciséis (16) años, por lo que estima que la deuda que mantenía su mandante se encuentra prescrita, por tal motivo, solicita se levante el embargo que recae sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario de este último (Cfr. fojas 4-6 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, al contestar la excepción en estudio, solicita que la misma se declare no probada (Cfr. fojas 14 y 16 del cuaderno judicial).

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho estima pertinente indicar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

**“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...”** (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada; y, realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante y la contestación planteada por el Banco de Desarrollo Agropecuario, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes observaciones.

Como parte del análisis que corresponde efectuar ante la controversia planteada, resulta importante destacar lo establecido acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en ese sentido, que de acuerdo con el criterio sentado en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las normas de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Luis Enrique Castro Portillo** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo expresa que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que le asiste la razón a **Luis Enrique Castro Portillo**, por los motivos que a continuación explicaremos:

Según la **cláusula tercera** del contrato de préstamo que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, le sigue a **Castro Portillo** se dispuso que: **“LA PARTE DEUDORA cancelará a EL BANCO la obligación que adquiere por medio de este documento mediante los abonos siguientes: 1-JUNIO-2001..., 1-JUNIO-2002..., y JUNIO de 2003...”** (La subraya es nuestra) (Cfr. foja 6 del expediente ejecutivo).

Así mismo, en la **cláusula quinta** se pactó lo siguiente: **“La falta de pago de una cuota en concepto de interés o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del**

**plazo de toda la deuda y dará derecho a EL BANCO para exigir el pago total de inmediato.”**  
(Cfr. foja 7 del expediente ejecutivo).

Así las cosas, tomando en cuenta lo acordado en las citadas cláusulas, este Despacho es del criterio que la deuda que mantenía **Luis Enrique Castro Portillo** con el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera, **se hizo exigible en junio de 2003, y desde esa fecha hasta el 13 de octubre de 2016, momento en que se notificó el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ha transcurrido en exceso el término de los cinco (5) años que dispone el artículo 1650 del Código de Comercio, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato; por lo tanto, ante la ausencia de actuaciones que dieran lugar a la interrupción del término de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1649-A del citado cuerpo normativo, la obligación se encuentra prescrita, de ahí que pueda concluirse que la misma debe declararse probada.**

En un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera mediante la Sentencia de 28 de noviembre de 2013, en su parte medular señaló lo siguiente:

“...  
Es necesario señalar que la Sala ha sostenido en diversas ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, **razón por la cual la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco (5) años**, y el término para que opere la prescripción comienza a correr desde el día en que la obligación se hace exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 1650 del mismo Código.

“...  
En el caso bajo estudio, **dado que el documento negociable estipula que la obligación sería considerada de plazo vencido desde el día en que sea exigible la obligación, es decir, desde el año 2003, lo que significa que hasta el 26 de octubre de 2011, día en que la ejecutada se notificó del mencionado auto, han pasado más de 7 años, lo que supera en demasía el término de prescripción otorgado por la ley.**

En ese mismo orden de ideas, **es oportuno indicar que el artículo 669 del Código Judicial indica que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, la emisión del auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y su notificación a la ejecutada interrumpe el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente antes de que se venza el término de la prescripción. Por lo tanto, al momento de ser**

notificada del auto correspondiente, ya la obligación se encontraba prescrita. En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que debe accederse a las pretensiones del excepcionante.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación." (La negrita es nuestra).

Una vez culminado el examen de la excepción presentada, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción, interpuesta por el Licenciado Carlos Iván Reyes Marín, en representación de **Luis Enrique Castro Portillo**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de Los Santos y Herrera.

**III. Pruebas.** Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**